



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 24 de Diciembre de 2021

Tomo III

Número 193 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 183, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 192, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. -----PÁGINA.-6

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 194, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. -----PÁGINA.-34

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 200, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. -----PÁGINA.-54

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 202, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. -----PÁGINA.-84

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 203, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-109

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 204, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. -----PÁGINA.-148

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 205, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. -----PÁGINA.-181

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 206, POR EL QUE SE REFORMAN Y DICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-212

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 208, POR EL QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO FERNANDO GAMA RODRÍGUEZ, COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EFECTOS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021. -----PÁGINA.-253

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 209, POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA BLANCA FABIOLA PECH DZIB Y EL CIUDADANO JESÚS GABRIEL DZUL PIÑA, COMO ELEMENTOS POLICIALES QUE SERÁN GALARDONADOS CON LA MEDALLA AL MÉRITO POLICIAL DE QUINTANA ROO, EN EL AÑO 2022. -----PÁGINA.-256

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES Y EN CONSECUENCIA, NO CORRERÁN TÉRMINOS LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DE DICIEMBRE DE 2021. -----PÁGINA.-258

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUINTANA ROO. TABULADOR DE SUELDOS 2021. -----PÁGINA.-261



DECRETO NÚMERO: 203

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: la fracción III del artículo 16; los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77; el primer párrafo, numeral 1 del inciso a) de la fracción I, los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, el inciso c) de la fracción I, el numeral 2 del inciso c) de la fracción I, el numeral 2 del inciso d) de la fracción I, las fracciones III y IV, todos del artículo 78; el artículo 80; las fracciones IV y VI del artículo 81; el artículo 82; los incisos a), b), c) y d) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II, todos del artículo 83; la denominación del Capítulo VII; los incisos a), b) y c) de la fracción III, el numeral 3 del inciso a) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso e) de la fracción IV y el inciso l) de la fracción IV, todos del artículo 92; el artículo 93; las fracciones I, V, los incisos a) y b) de la fracción VI, las fracciones VII, VIII, IX, XIV y XVI del artículo 114; el artículo 128; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y IV, así como el último párrafo, todos del artículo 136; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones III, IV y V y los incisos a), b), c) y e) de la fracción VII, todos del artículo 139; Se derogan: el último párrafo de la fracción II del artículo 78; la fracción II del artículo 140 y la fracción II del artículo 141; Se adicionan: la fracción VI al artículo 75; los numerales 3 y 4 del inciso c) de la fracción I y las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, todos del artículo 78; los incisos f) y g) a la fracción I, el inciso c) a la fracción II y la fracción IV, todos del artículo 83; los incisos f) y g) a la fracción III, el numeral 4 al inciso a) fracción IV, los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 al inciso e) de la fracción IV, el numeral 4 al inciso r) de la fracción IV, el inciso u) que contiene los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 a la fracción IV y las fracciones V y VI, todos del artículo 92; los incisos a) y b) a la fracción VIII del artículo 114; los



incisos a) y b) a la fracción II, las fracciones V, VI y VII y 3 párrafos, todos al artículo 136; la fracción IX del artículo 138 y el inciso c) de la fracción I y el inciso f) a la fracción VII, todos del artículo 139; el Capítulo XXIX denominado "Del Saneamiento Ambiental" que contiene los artículos del 142 BIS al 142 SEXIES; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

I. a II. ...

III. Hasta un 50% si se cubre en una sola emisión y el pago se efectúa hasta el último día hábil del mes de febrero del año al que se deba realizar el pago si el contribuyente es una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del Instituto Nacional del Adulto Mayor (INAPAM) o INSEN, así como a los trabajadores del H. Ayuntamiento. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, siempre y cuando dicho inmueble corresponda al domicilio de su propia casa habitación y cuyo valor catastral no exceda de quince mil UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo.



Artículo 75.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 13.0 UMA a 35.0 UMA

d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos:
22.0 UMA a 50.0 UMA

e) a k) ...

II. a V. ...

...

...

VI. Por los servicios prestados por registro de nacimiento de personas, fuera de las oficinas del Registro Civil.

a) En días y horas hábiles: 8.0 a 20.0 UMA



b) En días y horas inhábiles:

10.0 a 25.0 UMA

...

Artículo 77. Los oficiales del Registro Civil cobrarán el 20% de los derechos cobrados conforme a los incisos b), c), d), h) y j) de la fracción I; los incisos a) y b) de la fracción I Bis y el inciso b) de la fracción III, del artículo 75.

...

...

Artículo 78. Toda licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades: obra nueva, reparación, reconstrucción, restauración, remodelación, ampliación y licencia de construcción especial; sus refrendos, y la constancia de terminación de obras, causarán derechos. Su pago se efectuará previo a su expedición con base en los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente, de acuerdo a la tipología y aplicando la tarifa siguiente:

I. ...

a) ...

1. Hasta 55 m2 de construcción se pagará por cada metro cuadrado:

0.14 UMA



2. ...

b) ...

1. Con más de 55m2 hasta 90m2 de construcción, se pagará por cada metro cuadrado de construcción: 0.16 UMA

2. Más de 90m2 y hasta 150m2 de construcción, se pagará por cada metro cuadrado de construcción: 0.18 UMA

3. Más de 150m2 y hasta 250m2 de construcción, se pagará por cada metro cuadrado de construcción: 0.20 UMA

c) Residencial, de acuerdo a su ubicación, se pagará por cada metro cuadrado de construcción:

1. ...

2. Residencial Zona Hotelera, zona de playa, ribera de zona lacustre: 0.30 UMA

3. Residencial en zona rural: 0.15 UMA

4. Residencial en zona campestre, u otras ubicaciones no señaladas anteriormente: 0.28 UMA

d) ...



1. ...

2. En la segunda planta y niveles superiores, se cobrará por metro (m2): 0.11 UMA

II. ...

a) a d). ...

Se deroga.

III. Autorización de fraccionamientos, conjunto urbano, condominios; sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse se aplicará el 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno y/o conjunto urbano, y/o condominio, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los mismos términos del párrafo anterior.

IV. Por concepto de la constancia de terminación de obra, se cobrará de 5.5 a 100.0 UMA

V. Por concepto de prórroga de una licencia de construcción, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción faltante o sin construir, con respecto a la licencia originalmente expedida y al avance físico real existente en obra, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 fracciones I y II, de esta Ley.



VI. Por concepto de renovación de una licencia de construcción, se pagará por metro cuadrado de construcción: 0.10 UMA

VII. Por concepto de la modificación de una licencia de construcción, se cobrará por cada metro cuadrado contemplado en la modificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 fracciones I y II, de esta Ley.

VIII. Por concepto de la licencia de construcción en su modalidad de reconstrucción por fenómeno natural, quedará exento cuando se demuestre que la construcción dañada contó o cuenta con una licencia de construcción expedida en su momento bajo la modalidad que le hubiera correspondido. Caso contrario deberá proceder como una regularización.

IX. Por concepto de la licencia de construcción para bardas, se calculará el total de m² que corresponde, para lo cual se multiplicará la longitud por la altura de la barda, y se pagará por m² la siguiente tarifa: 0.10 UMA

X. Por concepto del permiso de construcción de banqueteta, cuando esté relacionado con los casos señalados en el artículo 81, se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

En los casos donde exclusivamente corresponda con obra nueva para dotar de una banqueteta inexistente, o reparación de la misma por estar dañada, y que se realizarán a costo y cuenta del propietario colindante, sin representarle ningún beneficio económico o actividad lucrativa, estarán exentos de este pago.



XI. Por la autorización para construcción de antenas para telecomunicaciones, telefonía celular o equiparable, según rango de alturas, se pagará la siguiente tarifa:

- a) de 0.1 a 10 metros de altura: 80 UMA;
- b) de 11 a 20 metros de altura: 100 UMA;
- c) de 21 a 30 metros de altura: 120 UMA;
- d) de 31 metros de altura en adelante: 140 UMA.

XII. Por el registro y revalidación de los peritos responsables de obra y corresponsables, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- a. Por el registro de peritos responsables de obra y corresponsables, en cualquier tiempo:
50.0 UMA.
- b. Por la revalidación del registro de peritos responsables de obra y corresponsables, anualmente:
40.0 UMA

Artículo 80. Se requerirá licencia para las obras de reparación de edificios, demolición, reconstrucción, ampliación así como los demás casos de acciones urbanísticas establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, y el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción del Municipio de Othón P. Blanco.



No requerirán licencia ni autorizaciones las acciones establecidas como exentas por esas mismas leyes estatales y reglamento municipal.

Artículo 81. ...

I. a III. ...

IV. Cuando se ocupe la vía pública con instalaciones de servicio privado, construcciones provisionales, o mobiliario urbano, se cobrará por metro cuadrado: 0.30 UMA.

V. ...

VI. Cuando se construyan instalaciones subterráneas en vía pública o de conexión a las redes de infraestructura y servicios públicos, se cobrarán por metro lineal: 1.00 UMA.

...

Artículo 82. Por la regularización de licencias en cualquiera de sus modalidades: obra nueva, reparación, reconstrucción, restauración, demolición, remodelación, ampliación y licencia de construcción especial, y cualquier otra establecida en las leyes de la materia, se pagará el importe hasta tres veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 78.

Artículo 83. ...



I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio de acuerdo al uso del condominio:

a) Uso Habitacional para Vivienda de Interés Social (hasta 55.00 m2 de construcción), por unidad de propiedad exclusiva: EXENTO

b) Uso Habitacional para Vivienda de nivel medio (de 55.00 a 250.00m2 de construcción), por unidad de propiedad exclusiva: 6.60 UMA.

c) Uso Habitacional para Vivienda Residencial (más de 250.00m2 de construcción), por unidad de propiedad exclusiva: 8.80 UMA.

d) Uso Comercial en Zona Hotelera, por unidad de propiedad exclusiva: 15.00 UMA

e) Uso Comercial en otras zonas excepto Zona Hotelera, por unidad de propiedad exclusiva: 10.00 UMA

f) Usos industriales, usos mixtos y otros usos distintos a los antes señalados, por unidad de propiedad exclusiva: 15.00 UMA

g) Uso servicios, por unidad de propiedad exclusiva: 10.00 UMA

II. Por la autorización de subdivisión, parcelación, relotificación o fraccionamiento en general:

a) Cuando resulten 2 lotes: 6.00 UMA



b) ...

c) Por cada lote que interviene en la relotificación: 10.00 UMA

III. ...

IV. Por la actualización de la autorización de subdivisión o fusión con una antigüedad no mayor a 2 años; en caso de una antigüedad mayor se deberá realizar trámite nuevo, por cada fracción o lote resultante: 4.80 UMA

**CAPÍTULO VII
DEL ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NÚMERO OFICIAL, CONSTANCIA DE USO DE SUELO,
MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL, SERVICIOS CATASTRALES Y DE DESARROLLO
URBANO**

Artículo 92. ...

...

I. a II. ...

III. ...

a) Habitacional o Vivienda de Interés Social
(hasta 55.00 m2 de construcción): 5.00 UMA a 10.00 UMA

b) Habitacional o Vivienda de nivel medio
(de 55.00 a 250.00m2 de construcción): 5.00 UMA a 16.50 UMA



c) Habitacional o Vivienda Residencial (más de 250.00m2 de construcción): 5.50 UMA a 22.00 UMA.

d) a e) ...

f) Con fines o actividades agropecuarias y similares,
y con otros usos no señalados anteriormente: 10.00 UMA a 500.00 UMA

g) Por concepto de actualización del titular o cambio de titular en una constancia de uso de suelo ya expedida, que no tenga una antigüedad mayor a 3 años en su fecha de expedición, y que se mantenga el giro o actividad, sin aumentos o disminuciones de giros: 12.00 UMA a 50.00 UMA

IV. ...

a)...

1. a 2.

3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente inciso.

4. Prórroga de subdivisión: 7.14 UMA

b) a d) ...



e) ...

...

1. De 1 a 300 metros cuadrados:	15.0 UMA
2. De 301 a 600 metros cuadrados:	20.0 UMA
3. De 601 a 1000 metros cuadrados:	25.0 UMA
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados:	30.0 UMA
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados:	40.0 UMA
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados:	50.0 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas:	60.0 UMA
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas:	150.0 UMA
9. Por metro lineal que exceda de 4 hectáreas, según perímetro:	0.175UMA

f) a k) ...



l) Por verificación de medidas y colindancias, cuando se trate de predios rústicos y suburbanos o cuando exista previamente una certificación de medidas y colindancias realizada por la dirección de catastro Municipal.

m) a q) ...

r) ...

1. a 3. ...

4. Prorroga de fusión: 6.00 UMA

s) a t). ...

u) Por apeo y deslinde:

1. De 1 a 300 metros cuadrados: 17.5 UMA

2. De 301 a 600 metros cuadrados: 23.4 UMA

3. De 601 a 1000 metros cuadrados: 29.5 UMA

4. De 1001 a 2000 metros cuadrados: 36.7 UMA



5. De 2001 a 5000 metros cuadrados:	47.2 UMA
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados:	58.6 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas:	69.8 UMA
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas:	169.0 UMA
9. Por metro lineal que exceda de 4 hectáreas, según perímetro:	0.19 UMA

V. Por la autorización de diversas acciones urbanísticas.

a) Por la autorización de la densificación, en los términos fijados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, se pagará por cada unidad resultante del incremento, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por cada vivienda de Interés Social (hasta 55.00 m2 de construcción):	30.00 UMA
2. Por cada vivienda de nivel medio (de 55.00 a 250.00 m2 de construcción):	50.00 UMA
3. Por cada vivienda residencial (más de 250.00m2 de construcción):	75.00 UMA
4. Por cada cuarto hotelero en zona turística de playa o zona hotelera de playa:	200 UMA



5. Por cada cuarto hotelero o su equivalente en otras ubicaciones diferentes a la fracción anterior: 120.00 UMA

6. Por cada unidad de uso comercial, servicios, usos mixtos u otros usos no señalados anteriormente: 50.00 UMA

b) Por la autorización de la zonificación incluyente en los términos fijados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, se pagará al Municipio la compensación por el potencial de uso de suelo de las superficies a ampliar, con base a cada unidad resultante y/o beneficiada de esta acción, de acuerdo a lo establecido en la fracción V, numeral 1, del presente artículo.

c) Por la autorización de la reconfiguración en los términos fijados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, se pagará por cada unidad de propiedad involucrada y/o beneficiada de esta acción, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por cada unidad de propiedad de tipo o uso vivienda de Interés Social (hasta 55.00 m2 de construcción): 9.00 UMA

2. Por cada unidad de propiedad de tipo o uso vivienda de nivel medio (de 55.00 a 250.00m2 de construcción): 12.00 UMA

3. Por cada unidad de propiedad de tipo o uso vivienda Residencial (más de 250.00m2 de construcción): 18.00 UMA



- 4. Por cada unidad de propiedad de tipo o uso cuarto hotelero en zona turística o zona hotelera: 22.00 UMA
 - 5. Por cada unidad de propiedad de tipo o uso cuarto hotelero en otras ubicaciones diferentes a la fracción anterior: 14.00 UMA
 - 6. Por cada unidad de propiedad de tipo o uso unidad de uso comercial, servicios, usos mixtos u otros usos no señalados anteriormente: 18.00 UMA
- d)** Por la autorización de la vinculación en los términos fijados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, se pagará por cada unidad de propiedad, lote o predio involucrado(s) y/o beneficiado(s) de esta acción, de acuerdo con lo dispuesto en la autorización de la reconfiguración.
- e)** Por el trámite de reconocimiento de validez de documentos de permisos, licencias y autorizaciones antiguas expedidas por las entonces dependencias municipales anteriores y que en la actualidad corresponden a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, se pagará: 10.00 UMA
- VI.** Por concepto de actualización del titular o cambio de titular en una constancia de uso de suelo ya expedida, que no tenga una antigüedad mayor a 3 años en su fecha de expedición, y que se mantenga el giro o actividad, sin aumentos o disminuciones de giros: 12.00 UMA a 50.00 UMA



Artículo 93. Los alineamientos, certificaciones, subdivisiones, fusiones, lotificaciones o fraccionamientos de predios tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 114. ...

I. Denominativos, anualmente: 2.5 UMA

II. a IV. ...

V. Mantas y lonas; en la vía pública, por mes: 0.10 a 0.73 UMA

VI. ...

a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula o vista: 2.5 UMA

b) Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas o vistas: 24.6 UMA

VII. Anuncios luminosos, anualmente por metro cuadrado:

a) Una vista o pantalla: 8.5 UMA

b) Dos o más vistas: 10.5 UMA

VIII. ...



a) Cuando el movimiento rotatorio se realice por mecanismos eléctrico: 90.0 UMA

b) Cuando el movimiento rotatorio se realice por acción del viento: 45.0 UMA

IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, por mes: 16.6 UMA

X. a XIII. ...

XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, por mes: 6.6 UMA

XV. ...

XVI. Anuncio tridimensional adosados a fachada, anualmente, por metro cuadrado: 4.5 UMA

Artículo 128. Los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil causarán derechos, anualmente, que se pagarán con base en las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de asesoría técnica: 2.2 UMA

II. Registro de prestadores de servicio: 11.0 UMA

a) Elaboración de Programas Internos de Protección Civil: 34.0 UMA



b) Capacitación en las cuatro brigadas de Protección Civil:	34.0 UMA
c) Capacitación de Brigadas en Prevención y Combate de Incendios:	20.0 UMA
d) Capacitación en Brigadas en Primeros Auxilios:	20.0 UMA
e) Capacitación en Brigadas en Evacuación de Inmuebles:	20.0 UMA
f) Capacitación en Brigadas en Búsqueda y Rescate:	20.0 UMA
g) Venta, Recarga y mantenimiento de extintores:	11.0 UMA
h) Elaboración y capacitación en Programas de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático:	15.0 UMA
i) Aplicación de productos químicos y retardantes de fuego:	25.0 UMA
j) Dictamen Técnico en instalación de gas LP:	16.5 UMA
k) Dictamen técnico eléctrico:	20.0 UMA
l) Dictamen de Instalaciones y sistemas contra incendio y detección de humo:	32.0 UMA



m) Dictaminador en Riesgo Estructural: 30.0 UMA

III. Por la Certificación de programas internos de Protección Civil de mediano y alto riesgo:

a) En giros de alto riesgo: 20.0 UMA

b) En giros de mediano riesgo: 10.0 UMA

IV. Por la inspección y expedición de certificado de anuencia de Protección Civil, para antenas de telecomunicación, telefonía celular, internet y similares, el cual se pagará conforme a la siguiente tarifa.

a) De 0.1 a 10 metros de altura: 30.0 UMA

b) De 11 a 20 metros de altura: 45.0 UMA

c) De 21 a 30 metros de altura: 60.0 UMA

d) De 31 metros de altura en adelante: 75.0 UMA

V. Por la autorización del Dictamen de anuencia de Protección civil, para la tramitación de las licencias de funcionamiento.



	GIROS COMERCIALES	CANTIDAD EN UMA
1	ABARROTOS Y/O TENDEJONES:	4.0
2	ACADEMIAS EN GENERAL:	8.0
3	ACCESORIOS PARA AUTOS:	8.0
4	ACUARIOS:	3.0
5	AGENCIAS DE AUTOS:	40.0
6	AGENCIAS DE MOTOS:	30.0
7	AGROVETERINARIAS:	10.0
8	AGUA PURIFICADA, DISPENSADORA:	8.0
9	AGUA PURIFICADA, DISTRIBUIDORA:	10.0
10	AGUA PURIFICADA, PLANTA PURIFICADORA:	15.0
11	ANTOJITOS Y LONCHERIAS:	8.0
12	ANUNCIOS PUBLICITARIOS /ESPECTACULARES Y PANTALLAS:	12.0 - 25.0
13	ARTÍCULOS DE BELLEZA:	5.0
14	ARTÍCULOS DEL HOGAR ENSERES ELÉCTRODOMESTICOS MENORES - COMERCIO AL POR MENOR:	7.0
15	ARTÍCULOS NACIONALES E IMPORTACIÓN:	7.0
16	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, PIÑATAS, DULCES:	4.0
17	ASEGURADORAS:	16.0
18	ASESORIAS EDUCATIVAS:	6.0
19	BALNEARIOS / CENTRO RECREATIVO:	20.0
20	BANCOS:	60.0
21	BARES:	10.0 - 50.0
22	BEBIDAS SABORIZADAS:	8.0
23	BILLAR:	14.0
24	BISUTERÍA EN GENERAL:	4.0
25	BODEGAS:	20.0
26	BOUTIQUES:	8.0
27	CAFETERÍAS TIPO 1 (GRANDE):	15.0
28	CAFETERÍAS TIPO 2 (PEQUEÑAS):	10.0
29	CARNICERÍAS:	4.0
30	CASA DE CAMBIO:	16.0



31	CASA DE EMPEÑO:	30.0
32	CENTRO DE DIVERSIONES TIPO 1 (CASINOS):	50.0
33	CENTRO DE DIVERSIONES TIPO 2:	20.0
34	CENTRO DE REHABILITACIÓN:	7.0
35	CENTRO NOCTURNO / DISCOTECAS / PIANO BAR:	25.0
36	CERRAJERÍA:	4.0
37	CHICHARRONERÍAS / CARNITAS:	10.0
38	CIBER:	5.0
39	CINES:	100.0
40	CIRCOS:	50.0
41	CLÍNICAS TIPO 1:	50.0
42	CLÍNICAS TIPO 2:	20.0
43	COCINA ECONÓMICA:	10.0
44	COKTELERÍAS:	12.0
45	COMERCIO AL POR MAYOR DE GRASAS, ACEITES, LUBRICANTES, ADITIVOS Y SIMILARES TIPO 1:	25.0
46	COMERCIO AL POR MENOR DE GRASAS, ACEITES, LUBRICANTES, ADITIVOS Y SIMILARES TIPO 2:	13.0
47	COMERCIO AL POR MAYOR DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS Y COMESTICOS:	15.0
48	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIA PRIMA PARA REPOSTERIA:	8.0
49	COMERCIO DE MOTOSIERRA Y SUS REFACCIONES:	20.0
50	COMPRA Y VENTA DE MADERA:	8.0
51	COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DESECHABLES:	3.0
52	CONCRETERAS /MATERIAL DE CONSTRUCCION-TRITURADORA DE PIEDRA:	25.0
53	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, ENTRE OTROS (MODISTA, COSTURERA, SASTRERIA):	5.0
54	CONSTRUCTORAS:	25.0
55	CONSULTORIO DENTAL, MÉDICO, OTROS:	16.0
56	CUARTERÍAS / POSADAS:	15.0
57	DELFINARIO:	80.0
58	DEPOSITO DE COMBUSTIBLES:	200.0
59	DESHUESADORAS DE VEHÍCULOS:	50.0



60	DESPACHO CONTABLE:	4.0
61	DISTRIBUIDORA (VENTA AL POR MAYOR DE AIRES ACONDICIONADOS):	20.0
62	DISTRIBUIDORA DE ANTENAS ELIPTICAS (SATELITALES), TELECOMUNICACIONES:	15.0
63	DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS:	150.0
64	DISTRIBUIDORA DE MADERA COMERCIO AL POR MAYOR:	15.0
65	DISTRIBUIDORA DE MATERIAL MÉDICO, FARMACÉUTICO Y APARATOS ORTOPÉDICOS:	15.0
66	DISTRIBUIDORA DE POLLOS Y HUEVO:	20.0
67	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS:	10.0
68	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS TEXTILES, BLANCOS, PLÁSTICOS:	8.0
69	DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS:	150.0
70	DISTRIBUIDORA Y VENTA DE HARINA:	30.0
71	DISTRIBUIDORAS DE CARNES:	20.0
72	DISTRIBUIDORAS TIPO 1 (GRANDES):	100.0
73	DISTRIBUIDORAS TIPO 2 (MEDIANOS):	50.0
74	DRINKS:	20.0
75	ELABORACIÓN DE BOTANAS:	3.0
76	ELABORACIÓN DE JUGOS Y LICUADOS:	2.0
77	ELABORACIÓN DE MUEBLES DE PVC:	8.0
78	ESCUELAS PARTICULARES NIVEL SUPERIOR:	60.0
79	ESCUELAS PARTICULARES NIVEL MEDIO SUPERIOR:	40.0
80	ESCUELAS PARTICULARES NIVEL SECUNDARIA:	35.0
81	ESCUELAS PARTICULARES NIVEL PRIMARIA:	30.0
82	ESCUELAS PARTICULARES NIVEL PREESCOLAR:	25.0
83	ESTANCIAS INFANTILES / GUARDERÍAS/ LUDOTECAS:	12.0
84	ESTACIÓN DE RADIO:	20.0
85	ESTACIONAMIENTOS:	7.0
86	ESTÉTICAS:	4.0
87	ESTUDIO DE GRABACIÓN Y PRODUCCIÓN DISCOGRÁFICA:	8.0
88	EXPENDIO DE PAN:	4.0
89	EXPENDIO DE POLLO FRESCO:	4.0
90	EXPENDIO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DE LIMPIEZA:	20.0



91	EXPENDIO DE REVISTAS-ESTANQUILLO:	4.0
92	FÁBRICAS TIPO 1:	40.0
93	FÁBRICAS TIPO 2:	30.0
94	FARMACIAS TIPO 1 (CADENAS):	30.0
95	FARMACIAS TIPO 2:	12.0
96	FERROTLAPALERÍAS Y FERRETERÍAS TIPO 1:	50.0
97	FERROTLAPALERÍAS Y FERRETERÍAS TIPO 2:	20.0
98	FLORESERÍAS:	10.0
99	FRUTERÍAS:	4.0
100	FUNERARIAS TIPO 1:	50.0
101	FUNERARIAS TIPO 2:	35.0
102	GALERÍAS DE ARTE:	5.0
103	GAS INDUSTRIAL:	25.0
104	GASERAS:	150.0
105	GASOLINERAS:	150.0
106	GIMNASIOS:	8.0
107	HOSPITALES PRIVADOS:	50.0
108	HOTELES MÁS DE 30 HABITACIONES:	50.0
109	HOTELES DE 15-29 HABITACIONES:	25.0
110	HOTELES HASTA 14 HABITACIONES:	15.0
111	IMPRENTAS:	8.0
112	IMPRESIÓN DE PERIÓDICOS (EDITORIALES):	20.0
113	INVERNADERO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS FRESCOS:	20.0
114	JOYERIA:	10.0
115	LABORATORIOS DE ANÁLISIS:	8.0
116	LÁCTEOS Y CARNES FRÍAS:	10.0
117	LAVADERO DE AUTOS:	6.0
118	LAVANDERÍA Y TINTORERÍAS:	15.0
119	LAVANDERIAS:	8.0
120	LIBRERÍAS:	5.0
121	PAPELERIAS:	5.0
122	LÍNEA DE AUTOTRANSPORTE:	100.0
123	LLANTERAS:	15.0



124	LOCATARIOS DE MERCADOS DE 3 O MÁS LOCALES JUNTOS:	8.0
125	LOCATARIOS DE MERCADOS HASTA DOS LOCALES JUNTOS:	4.0
126	LOCATARIOS DE MERCADOS 1 LOCAL:	2.0
127	MARISQUERÍAS:	10.0
128	MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA:	16.0
129	MERCERÍAS, BONETERIAS:	3.0
130	MINISÚPER VENTA DE CERVEZA:	20.0
131	MINISÚPER (SIN VENTA DE CERVEZA):	8.0
132	MOTEL/HOSTAL:	25.0
133	NOVEDADES:	5.0
134	OFICINAS ADMINISTRATIVAS: CON SERVICIO DE COMPRA Y VENTA (INSTALACIÓN, DIGITALES, CONSTRUCTORAS, ENTRE OTROS) TIPO 1:	8.0
135	OFICINAS ADMINISTRATIVAS (TRAMITES DESPACHO, CONTABLE, PUBLICIDAD, ENTRE OTROS) TIPO 2:	5.0
136	ÓPTICAS:	7.0
137	PALETERÍAS:	10.0
138	PANADERÍAS:	10.0
139	PAPELERIA Y DISTRIBUIDORA:	15.0
140	PAPELERIA:	4.0
141	PARQUE ACUÁTICO:	19.0
142	PASTELERÍAS Y PANADERIA:	15.0
143	PASTELERÍAS:	8.0
144	PERFUMERÍA: TIPO 1:	30.0
145	PERFUMERÍAS TIPO 2:	5.0
146	PESCADERÍAS:	8.0
147	PINTURAS EN GENERAL Y ACCESORIOS:	10.0
148	PIZZERÍAS TIPO 1:	12.0
149	PIZZERÍAS TIPO 2:	10.0
150	PLAZAS COMERCIALES Y SERVICIOS DE AGENTES INMOBILIARIOS	50.0 -100.0
151	REFACCIONARIAS TIPO 1:	25.0
152	REFACCIONARIAS TIPO 2:	15.0
153	RELOJERIA Y LENTES DE SOL:	8.0
154	RENTADORA (MESAS, SILLAS, OTROS):	8.0



155	RENTADORA DE TRANSPORTE VEHICULAR (AUTOMOVILES):	15.0
156	REPARACIÓN DE CALZADO:	4.0
157	REPOSTERÍAS (VENTA DE POSTRES):	3.0
158	RESTAURANTES:	15.0 - 25.0
159	ROSTICERÍAS -POLLOS ASADOS:	10.0
160	RÓTULOS, MANTAS:	4.0
161	SALA DE FIESTAS:	10.0 – 20.0
162	SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES):	8.0
163	SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA:	20.0
164	SERVICIOS DE FOSAS SÉPTICAS:	5.0
165	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA - ESTUDIO FOTOGRAFICO:	4.0
166	SERVICIOS DE FUMIGACIÓN:	6.0
167	SERVICIOS DE GRÚAS:	30.0
168	SERVICIOS DE INMOBILIARIAS / BIENES Y RAÍCES:	22.0
169	SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SERIGRAFÍA:	5.0 – 15.0
170	SERVICIOS DE SOCIEDAD COOPERATIVA DE CAJAS DE AHORRO:	15.0
171	SERVICIOS DIGITALES DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN DE PAGA Y ANÁLOGO:	25.0 - 50.0
172	SERVICIOS FINANCIEROS Y FINANCIERAS:	20.0
173	SERVICIOS TURÍSTICOS (AGENCIAS DE VIAJES):	10.0
174	SPA:	10.0
175	SUBAGENCIAS /LICORERIAS/MINISÚPER CON VENTA DE CERVEZA: PEQUEÑOS:	10.0
176	TALLER DE BICICLETAS	2.0
177	TALLER RELOJERIA:	4.0
178	TALLER VULCANIZADORA	4.0 - 10.0
179	TALLERES EN GENERAL	10.0 – 15.0
180	TAQUERÍAS TIPO 1:	15.0
181	TAQUERÍAS TIPO 2:	10.0
182	TATUAJES Y PERFORACIONES:	5.0
183	TIANGUIS (EN COLONIAS):	2.0
184	TIANGUIS DE AUTOS:	16.0
185	TIENDA DE CONVENIENCIA Y ABARROTERA:	20.0
186	TIENDA DE ARTESANÍAS:	5.0



187	TIENDA DE ROPA TIPO 1:	20.0
188	TIENDA DE ROPA TIPO 2:	10.0
189	TIENDA DE TELAS:	25.0
190	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS:	80.0
191	TIENDAS DEPARTAMENTAL:	150.0
192	TORTILLERÍAS:	10.0
193	TRASLADO DE VALORES:	40.0
194	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALERÍA, LOZA, CERÁMICA, PLÁSTICO:	4.0
195	VENTA DE CELULARES Y ACCESORIOS:	8.0
196	VENTA DE ACCESORIOS PARA DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS:	3.0
197	VENTA DE AIRES ACONDICIONADOS:	10.0
198	VENTA DE APARATOS ORTOPÉDICOS:	8.0
199	VENTA DE ARTICULOS ELECTROÓNICOS AL POR MENOR:	4.0
200	VENTA DE ARTICULOS DE PIEL:	2.0
201	VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS EN GENERAL: PESCA, DEPORTES:	3.0
202	VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACIONES Y MANUALIDADES TIPO 1:	15.0
203	VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACIONES Y MANUALIDADES TIPO 2:	4.0
204	VENTA DE ARTICULOS USADOS (BAZAR):	8.0
205	VENTA DE BICICLETAS Y REFACCIONES:	8.0
206	VENTA DE CARBÓN:	5.0
207	VENTA DE CHATARRA Y RECICLADORA:	100.0
208	VENTA DE CHATARRA:	45.0
209	VENTA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS:	5.0
210	VENTA DE ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA:	37.0
211	VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO:	20.0
212	VENTA DE HERRERÍA Y ALUMINIOS:	8.0
213	VENTA DE MAQUINARIA PESADA, (EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES):	25.0
214	VENTA DE PISOS Y MUEBLES PARA BAÑO:	10.0
215	VENTA DE PLOMERÍA, MATERIAL ELÉCTRICO, TIPO 1:	33.0
216	VENTA DE PLOMERÍA, MATERIAL ELÉCTRICO, TIPO 2:	10.0
217	VENTA DE PRODUCTOS DE HARINA FRITURAS:	19.0



218	VENTA DE VIDRIOS Y ALUMINIOS:	25.0
219	VENTA, RECARGA Y MANTENIMIENTO DE EXTINTORES Y EQUIPOS CONTRA INCENDIOS:	20.0
220	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINAS DE COSER.	8.0
221	VENTAS DE PRODUCTOS VARIOS EN ISLAS O KIOSCOS:	8.0
222	VETERINARIAS:	8.0
223	VIDEO JUEGOS:	8.0
224	VIVEROS:	8.0
225	ZAPATERÍAS:	8.0

VI. Por la revalidación anual de registro: 20.0 UMA

VII. Anuencia para transporte de combustible, vigente por 6 meses.

a) Transporte de combustible para trabajo de campo y ejidal: 5.00 a 25.0 UMA

b) Transporte de gas licuado del petróleo: 30.0 a 50.0 UMA

VIII. Anuencia para uso de pirotecnia: 10.0 a 50.0 UMA

IX. Por la emisión de diagnósticos de riesgos: 10.0 a 50.0 UMA

X. Servicio de capacitación e integración de brigadas en materia de protección civil: 10.0 a 50.0 UMA

Artículo 136. ...



I. Para la expedición de copia simple blanco y negro tamaño carta:

a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.

b) De veintiún fojas en adelante por cada una: 0.0110 UMA

II. Para la expedición de copia simple blanco y negro tamaño oficio:

a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.

b) De veintiún fojas en adelante por cada una: 0.0120 UMA

III. Expedición de copia a color:

a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.

b) De veintiún fojas en adelante tamaño carta por foja: 0.0828 UMA

c) De veintiún fojas en adelante tamaño oficio por foja: 0.11 UMA

IV. Versiones Públicas por foja: 0.04 UMA



V. Por la expedición de copias heliográficas y/o bond de planos geográficos o arquitectónicos que por sus características y dimensiones requieran de mecanismos especiales o equipo tecnológico especial para su reproducción se aplicará la tarifa prevista en la fracción IV inciso 3. c) de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.

VI. Por la expedición de la información digital en disco compacto, multimedia, memoria usb:

a) CD.	0.13 UMA
b) CD regrabable	0.26 UMA
c) DVD	0.06 UMA
d) DVD regrabable	0.17 UMA
e) USB de 8 a 64 GB	1.5 a 3.5 UMA

VII. Por el escaneo de documentos para entregarlos

en medios magnéticos, por cada hoja: 0.005 UMA

En la expedición de copias simples de datos personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), el cobro a que se refieren las fracciones I, II y III se realizará únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias.



En la expedición de copias certificadas, además del precio de la copia a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se realizará el pago a que se refiere la fracción III del Artículo 85 Capítulo V de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.

Para el envío de documentos o de material que contenga información a través de correo certificado o mensajería, además del pago de derechos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, el solicitante deberá cubrir el costo del servicio respectivo por lo que deberá notificar a la Unidad de Transparencia correspondiente los servicios que ha contratado para que ésta última proceda al envío.

Tratándose de lo dispuesto en la fracción VI, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P. Blanco, el material señalado en esa fracción o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada siempre y cuando no exceda de veinte hojas.

Artículo 138. ...

I. al VIII. ...

IX. Por la recuperación de perros asegurados por el centro



de atención Canina

1.0 a 10.0 UMA

Artículo 139. ...

I. ...

a) De uso o no uso de la ZOFEMAT:

11.0 UMA

b) De no adeudo por derecho de uso y goce o aprovechamiento de la ZOFEMAT:

11.0 UMA

c) Por otras constancias:

11.0 UMA

II. ...

III. Levantamientos geodésicos vértices GPS pleamar; levantamientos vértices GPS límites con la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar u alguna otra área federal costera solicitada:

30.0 a 50.0 UMA

IV. Visitas técnicas y/o inspección a la ZOFEMAT solicitadas:

30.0 a 50.0 UMA

V. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT:

6.0 UMA



VI. ...

VII. ...

- a) Masajes, por mesa: 06.00 UMA
- b) Artesanías, por mesa: 05.0 a 15.0 UMA
- c) Prestaciones de servicios turísticos, por locación o stand: 13.00 UMA
- d) ...
- e) Trencitas, por silla: 04.0 UMA
- f) Por la colocación de objetos recreativos, de descanso, para consumir alimentos o bebidas, para hacer ejercicio, módulos de venta en general, o similares sobre el área de la Zona Federal. 0.5 a 50.0 UMA

Artículo 140. ...

I. ...



II. Se deroga

III. ...

Artículo 141. ...

I. ...

II. Se deroga

III. ...

CAPÍTULO XXIX "DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL"

Artículo 142 BIS. Los derechos que establece este artículo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles; y del arribo vía marítima al territorio del Municipio.

Artículo 142 TER. Están obligados a pagar el derecho de saneamiento ambiental, el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles. Asimismo, están obligados a pagar este derecho, las personas que arriben vía marítima al territorio del Municipio.



Artículo 142 QUATER. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón de la siguiente tarifa:

- I. El .15 del valor diario de la U.M.A. por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (checkout) si el pago es después de prestado el servicio.
- II. El .15 del valor diario de la U.M.A. que deberá ser cubierto al momento de adquirir el boleto del servicio de transporte marítimo que corresponda o al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria cuando se arrije en una embarcación privada.

El monto de este derecho será retenido por los prestadores de los servicios de transporte marítimo o de hospedaje, según corresponda, y será enterado a la tesorería municipal de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 142 QUINQUES. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio y el número de arribos vía marítima, así como de las operaciones practicadas con personas físicas y morales respecto de la causación de este derecho, a más tardar el día quince del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.



Artículo 142 SEXIES. Quedan exentos del pago de este derecho, respecto de la fracción II del artículo 142 Quáter de esta Ley, quienes acrediten ser residentes del Municipio de Othón P. Blanco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto y previa convocatoria aprobada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio, deberá constituirse el Comité Ciudadano de Seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental establecido en la presente ley.

El Comité además tendrá la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del derecho de saneamiento. El Comité deberá estar integrado por cinco ciudadanos representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio y su cargo será honorario.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 203

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA.



DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. KIRA IRIS SAN.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 203 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.